

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-DP/015/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, quince de noviembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-DP/015/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381021000086**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR-DP/015/2022**; requiriéndose a las partes, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar, señalaran lo que su derecho

conviniere y ofrecieran pruebas, lo cual les fue notificado el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha uno de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 63 y 64 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

ANTECEDENTE: Que tengo conocimiento que fue remitida al Titular de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales y la Sociedad Región Ensenada copia certificada del expediente clínico

de la suscrita en cual obra en poder del Hospital ISSSTECALI Ensenada, así como se fue recabada información personal y sensible de la condición de salud de la misma a través de la declaración como testigo del Doctor Juan Calos Aguilar Melchor adscrito al Hospital en mención, lo anterior obra en la carpeta de investigación NUC 0201-2019-19449.

****SE SOLICITA de manera atenta y respetuosa:

PRIMERO se me informe por escrito los siguientes puntos en relacion a los datos personales de la Titular de Derecho:

1.-En que calidad esta la suscrita dentro de la carpeta de investigación NUC 0201-2019-19449.

2.-El tratamiento que se le esta dando a mis datos personales contenidos dentro de la carpeta NUC 0201-2019-19449.

3.-Bajo que normatividad, criterio u orden se solicito información personal, confidencial y sensible de la suscrita contenida en la carpeta de investigación antes mencionada.

4.-Motivo, causa o razón por la que NO se recabo la autorización de la Titular de Derechos de datos Personales es decir de la C. N1-ELIMINADO 1 para obtener expediente clínico de la misma.

5.-Motivo, causa o razón por la que NO se notifico a la Titular de los Derechos de datos personales Tania Lorena Estrada Batiz que se estaba tratando con los mismos dentro de una carpeta de investigación antes citada.

SEGUNDO: Se me expida copia certificada de la carpeta de investigación NUC 0201-2019-19449 la cual esta radicada en la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio y la Sociedad y la cual contiene mis datos personales.

TERCERO: La información solicitada en el PRIMERO y SEGUNDO punto del presente, me sea entregada físicamente en la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio la la Sociedad Región Ensenada.

Lo anterior en base a los principios de legalidad que Rige la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como...

Artículo 3ro fracción X. de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

que a la letra dice: " Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o

cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para

éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales

que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro,

información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y

preferencia sexual;

Artículo 7. de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

que a la letra dice: "Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con

el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo

22 de esta Ley".

Artículo 43. de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

que a la letra dice: "En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso,

rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de

conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no

es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro".

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del

responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su

tratamiento. y demás relativos de la normatividad de protección de datos personales.

Adjunto a la presente solicitud dentro de la plataforma: 1.-INE de la Solicitante para acreditar la Titularidad del acceso a la información requerida.

2..-Copia de solicitud FGE remision Exp. Clínico

De igual forma, debe considerarse para el estudio la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del

Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública para el Ejercicio de Derecho Arco, registrada bajo el número de FOLIO 021381022000146, informo a usted que su solicitud fue atendida, SOLICITANDO AL ÁREA CORRESPONDIENTE DE ESTA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA; REMITIENDO OFICIO 663/FR/ENS/2022, SUSCRITO POR LA LIC. RUBÉN ALFREDO MAXIMILIANO RAMOS JIMÉNEZ, ENCARGADO DE FISCALÍA REGIONAL ENSENADA DE LA F.G.E., ASI COMO LIGA ELECTRÓNICA: "https://www.fgebc.gob.mx:81/archivos/descargar.php?codigo=\$2y\$10\$TBMtQJpHmp8jE51qtl.J4OqztAhSKANjYCU3YK8t/KT8KFO8UII JW"

MISMA QUE ESTARÁ DISPONIBLE POR UN LAPSO DE 60 DÍAS HÁBILES PARA CONSULTA DEL ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022, LLEVADA A CABO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA 07 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 11:31 HORAS, MEDIANTE LA CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE COMO RESERVADA.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A QUIEN CORRESPONDA

Por medio del presente, expreso la inconformidad a través del presente recuento de revisión sobre la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud folio 021381022000146

Antecedentes y cronología de acceso a la solicitud de acceso a información personal de Tania Lorena Estrada Baliz:

1. Que la que suscribe Tania Lorena Estrada Baliz labora en la hoy Fiscalía General del Estado de Baja California región Ensenada desde el año 2005 llegando a desempeñar labores actualmente como Agente del Ministerio Público, es el caso el día diecinueve de diciembre del 2018 estando desempeñando las funciones propias del cargo, la suscrita tuvo un accidente de trabajo siendo desde esa fecha, a la actualidad que se encuentra incapacitada.
2. Que el día dieciocho de octubre del dos mil veintiuno siendo aproximadamente las 11:00 horas, se presentaron en casa de la QUEJOSA, policías quienes manifestaron que ocultan en razón de una investigación que se sigue contra la quejosa sin dejar mayores datos;
3. Que el día 24 de octubre del dos mil veintiuno tuve cita médica en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno, Municipios y Estado de Baja California (ISSSTE/CAL) con el traumatólogo tratante de la suscrita Dr. Juan Carlos Aguilar Melchor a quien le comenté la visita a mi domicilio por parte de la policía derivado de una investigación por el accidente de trabajo, manifestándome el ante mencionado que tiempo atrás sin precisar fecha, lo habían citado para rendir su declaración como testigo en una investigación que era en contra la quejosa y que era por el delito de (ABUSO DE AUTORIDAD) y que su declaración ÚNICAMENTE versa sobre datos personales de la suscrita, las incapacidades otorgadas y la condición de salud de la C. Tania Lorena Estrada Baliz, también refirió el Dr. Aguilar que dentro de la declaración se le había puesto a la vista todo el expediente clínico e incapacidades de la misma; (Siendo este actos de investigación propios y comunes que se realizan por parte de fiscales de la FGE para integrar las carpetas de investigación contra imputados).
4. Por lo anterior el día veintidós de octubre del dos mil veintiuno la suscrita se presentó ante la ÚNICA Unidad de Investigación en Ensenada que investiga delitos cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, llamada JEFATURA REGIONAL ENSENADA DE LA CONTRALORIA Y VISITADURIA DE LA FGE DEL ESTADO, lo anterior todo vez que era leal a la QUEJOSA tener conocimiento y aportar pruebas para su defensa dentro de la carpeta de investigación iniciada por hechos relacionados al accidente de trabajo de Tania Lorena Estrada Baliz.

5. Que el ocho de noviembre del dos mil veintiuno la JEFATURA REGIONAL ENSENADA DE LA CONTRALORIA Y VISITADURIA DE LA FGE DEL ESTADO dio contestación a un escrito presentado el 26 de octubre del 2021 en el cual solicitaba información del número de carpeta y copias certificadas de la misma, acordando la autoridad de no conformidad proporcionarme el número de carpeta de investigación y/o copia certificada de la misma aduciendo de manera verbal y en lo general "NO HA LUGAR acordar de conformidad, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de vigilar que los asuntos que se instruyen en contra de servidores públicos de esta institución se desarrollen con sigilo".
6. Que el 04 de febrero del 2022 se interpuso una demanda de amparo indirecto con número 59/2022 para proteger a la suscrita de posibles actos de autoridad que pudieran afectar en la esfera jurídica de la QUEJOSA como lo es una suspensión, inhabilitación y/o destrucción del empleo o cargo como servidor público que pudiera darse por la integración y/o resolución de la carpeta de investigación en curso.
7. Que el día 10 de febrero del 2022 obtuve por parte del Dr. Juan Carlos Aguilar Melchior médico adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno, Municipios y Estado de Baja California (ISSSTE/CALI) quien es tratante de la suscrita proporciono copia simple del historial mediante el cual fue requerida para rendir declaración como testigo en una investigación por hechos relacionados con la suscrita y la atención médica de la misma y a versión del antes mencionado era contra la suscrita.
8. Con los datos obtenidos en la copia del historial, la Quejosa se percató que la investigación es instruida en otra Unidad de Investigación como lo es la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y LA SOCIEDAD y que efectivamente se instruye por la posible comisión del delito denominado "DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS (ABUSO DE AUTORIDAD)" por lo que la suscrita el día 16 de febrero del 2022 solicitó por escrito a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno, Municipios y Estado de Baja California (ISSSTE/CALI) que le otorgara copia certificada del oficio girado por la FGE, signado por la LIC. NAIDIA OLIVERA CANTANZA REYNA y el cual ampara la REMISION DEL EXPEDIENTE CLINICO de la C. TANIA LORENA ESTRADA BATIZ a la Unidad de Investigación antes mencionada.
9. Que el día 04 de marzo del 2022 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno, Municipios y Estado de Baja California (ISSSTE/CALI) entregó a la suscrita, copia certificada del oficio que ampara la remisión del expediente clínico antes mencionado, teniendo hasta esa momento la suscrita pleno conocimiento y certeza DEL NUMERO DE INVESTIGACION siendo el NUC 0201-2019-19449.
10. Que el DIA 06 DE MARZO DEL 2022, la suscrita se presentó en la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales y la Sociedad en Ensenada en compañía de su abogada LIC. LUCIA VOLANDA GUEBARRO ACOSTA, solicitando copia certificada de la Carpeta de Investigación y se figura fecha y hora para recibir la declaración de la quejosa en la carpeta de investigación 0201-2019-19449.
11. Que el 15 de marzo del 2022 se prescribió solicitud ante Plataforma la Plataforma Nacional de Transparencia Baja el número 021381002000146 solicitando a la Fiscalía General del Estado:

PRIMERO.-Contestación por escrito sobre información de los datos personales de la Quejosa dentro de la carpeta de investigación NUC 0201-2019-19449 consistente en los siguientes:

- 1.-En que calidad esta la suscrita dentro de la carpeta de Investigación en referencia?
- 2.-El tratamiento que se le está dando a mis datos personales contenidos en la carpeta de investigación?
3. Bajo que normatividad o criterio u orden se valió información personal, confidencial y sensible de la suscrita contenida en la mencionada carpeta de investigación?
- 4.-¿Motivo, causa o razón por lo que NO se respetó la autorización de la Titular de derecho de datos personales TANIA LORENA ESTRADA BATIZ, para obtener el expediente clínico de la misma?
- 5.-¿Motivo causa o razón por lo que no se notificó a la Titular de Derecho de sus datos personales Tania Lorena Estrada Batiz que se estaban tratando con los mismos dentro de la carpeta de investigación antes citada?

SEGUNDO: Copia certificada de la carpeta de investigación NUC 0201-2019-19449.

TERCERO: Me fuera entregado los asociados en el primero y segundo punto en la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio y la Sociedad Región Ensenada.

12. Que el día 16 de marzo del 2022 presente una ampliación de demanda de amparo en la cual manifesté la negativa de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio y la Sociedad Región Ensenada para que se me expidiera copia certificada de la carpeta de Investigación así mismo se me recabara la declaración correspondiente, Rindiendo Informe Justificado dentro de la demanda de amparo indirecto 202/2022 en la cual, el Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio y la Sociedad hizo del conocimiento al JUZGADO NOVENO DE DISTRITO sobre que NO soy parte de la carpeta de Investigación, aun cuando en TODA la carpeta se encuentra mencionado mi nombre así COMO contiene mis constancias médicas datos personales e incapacidades, justificando que no se me puede recabar mi declaración ya que el 14 de mayo del 2020 se concluyó la misma determinando el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL por (NO DELITO) como ofendida la Administración Pública y como imputado QUIEN RESULTE RESPONSABLE solicitando el sobreseimiento contestación que fue presentada ante juzgado de Distrito en copia certificada.

13. Que el día 12 de abril del año en curso fue publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia la Novena sesión Extraordinaria de fecha 07 de abril del 2022 del Comité de

INSTITUTO DE
PROTECCIÓN DE

PÚBLICA Y
ALIFORNIA

Transparencia de la FGE de Baja California en la cual en el oficio 663/FR/ENS/22 signed por el Fiscal Regional de Ensenada Lic. Isidoro Maximiliano solicita se confirme la clasificación de la información 021381022000146 como RESERVADA adjuntando el oficio 663/FR/ENS/2 en el cual se establece el acuerdo, fundamentación y prueba de daño y en el cual de manera textual dice:

"Qué derivado que derivado a la petición 021381022000146 se hace de conocimiento que, una vez consultada la coordinación de Unidad de Investigación de delitos contra el patrimonio, sociedad como estado y administración de Justicia de esta Fiscalía regional, se tiene que efectivamente se encuentra con expediente relacionado con los hechos mencionados sin embargo dicho expediente aún se encuentra en investigación"

Además en dicho acuerdo se observa la transcripción de diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales para reservar los actos de investigación y/o los registros de investigación así como todos los documentos y comunicando de manera DOLOSA que está abierta la investigación (ya que no es verdad) actuar que utilizo la autoridad para reservar información y negar el derecho que tengo por mandato Constitucional y Leyes adjetivas que tutelan la Transparencia y el acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados al lograr con la falta información se clasificación como reservada.

Cabe resaltar que el Acuerdo para reservar la información solo cuenta con diversa fundamentación la cual al caso que nos ocupa NO ES APLICABLE (porque está concluido por no ejercicio de la acción penal... NO DEUTO) ... así mismo se distingue que no se encuentra debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad para negarme mi derecho al acceso a información sobre mis datos personales y documentos confidenciales los cuales están contenidos en la carpeta de investigación y son propios de la suscrita, además que la prueba de daño no revela cual sería el daño de manera VERIFICABLE del bien que se está protegiendo la supuesta clasificación, así mismo no hay información sobre el daño que causaría el proporcionar me la información de la carpeta si hay un razonamiento lógico, jurídico que sustente la fundamentación trascrita en el acuerdo que decreta la Reserva de la Información ya que NO se demostró que sea un riesgo REAL, ACREDITABLE, E IDENTIFICABLE por el acceso a la resultante información a la suscrita la cual reitero está ARCHIVADA por NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (POR NO DELITO) y la cual versa completamente sobre la misma contraviniendo el principio de MAXIMA PUBLICIDAD y con mayor razón cuando se trata de datos personales y confidenciales de la misma... quien al conocer de la misma pudo tener la posibilidad de aportar elementos de prueba para la integración incluso sería de beneficio a la misma el tener conocimiento si el DEUTO integrado afecta derechos de la esfera jurídica de la quejosa por las supuestas IRREGULARIDADES por las que se inició la carpeta de investigación sustentada con mis datos y documentos personales y confidenciales así como la declaración del Testigo (Dr. Traumatólogo Juan Carlos Aguilera Sánchez) sobre mi condición (privada) de salud... Carpeta de Investigación que se derivó de la Relación laboral que existe actualmente con la Administración Pública (Fiscalía General del Estado de Baja California) y la suscrita relacionado directamente con las incapacidades otorgadas a la misma.

No omito manifestar que a la quejosa dichos actos como intimidatorios por parte del Estado (Fiscalía General del Estado de Baja California) hacia la suscrita, ya que al estar en posición de incertidumbre jurídica... por la negativa de dar a conocer a la quejosa la integración de tan delicado delito el cual lleva aparejada pena privativa de libertad pudiendo ser la suscrita la posible imputada. Actualmente la quejosa derivado del accidente de trabajo, tiene discapacitada total, permanente e irreversible y debido a la violencia psicológica derivada de los actos de autoridad la quejosa ha sido afectada psicológicamente REVICTIMIZANDOLA al de tener conocimiento que sus datos personales y condición de salud de Tania Lorena Estrada Batiz, son de dominio del Personal adscrito a la Fiscalía General del Estado es decir a sus (compañeros de trabajo) y los cuales fueron recabados sin consentimiento alguno así como los actos intimidatorios al Médico Tratante antes mencionado a ser llamado a declarar en el ámbito penal... cuestionándole su actuar como médico, poniéndole a la vista el expediente clínico y preguntándole sobre un estado de salud haciendo Nulcapé de las incapacidades otorgadas a la suscrita exasándose de su actuar intimidatorio con el inicio por supuestas irregularidades del (de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado) ISSSTECALI por las incapacidades otorgadas a TANIA LORENA ESTRADA BATIZ EN CONTRA DE QUIEN POR EL DELITO DE DEUTOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS (ABUSO DE AUTORIDAD) contra quien RESULTE RESPONSABLE.

Permitiéndome en este acto transcribir de manera textual el delito cometido en el Código Penal para el Estado de Baja California para demostrar con la sana lógica que no aplica a hechos u actos realizados por personal de ISSSTECALI:

CAPITULO IV

ABUSO DE AUTORIDAD

ARTICULO 292.- Punibilidad. - Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá de dos a nueve años de prisión y hasta cuatrocientos días multa. Artículo Refrendado

ARTICULO 298.- Tipo. - Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una Ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública, o lo emplee con ese objeto;
- II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con auxilio de ellas, hiere violencia a una persona sin causa legítima, o lo vejare, lo insultare, o le prive de su libertad;
- III.- Cuando indebidamente resare o niegue o los particulares la protección o servicio que siempre obligación de otorgarles a impulso de la prescripción o al cargo de uno subdito;
- IV.- Cuando el encargado de una fuerza pública requiera legalmente por una autoridad civil a una que le pague a sueldo de manera espúrea, o a que no sea justificado o obrante;
- V.- Cuando remita o su cargo resare del envío los de una aplicación pública distinta o aparta a que estacionen destinados, o hiciera un pago ilegal;
- VI.- Cuando abusando de su poder, haga que se le entregue o entregue a otro, o que se le haya confiado a él y se le apropie o disponga de ellos indebidamente por su interés privado;

INSTITUTO DE PROTECCION



PÚBLICA Y CALIFORNIA

III.- Obligar, bajo el rubro de leyenda alguna o otra leyenda, pero sí o para cualquier otro proceso, parte del estado o representación de uno o más de sus subterrenos, edificios o otros bienes o servicios; *Procedo Negativa*

III.- Cuando estare encargado de cualquier establecimiento de carácter o de carácter de servicios preventivos de fuerza, de instalaciones de construcción social o de carácter y rehabilitación de vivienda y de restauración de viviendas o establecimientos, edificios de altura o etc. de los requisitos legales, recibo como preso de fuerza, arrestado, detenido o detenido a una persona o la mantenga preso de su libertad, con el fin de darle a la autoridad correspondiente; en que por esta demanda, si lo contrario, o no cumple la orden de libertad por la autoridad competente.

IV.- El servidor que realizando cumplimiento de una prisión legal de libertad no se detiene o la autoridad competente a esta legalmente, siendo estorbado en sus actividades.

V.- Obligar al empleado o servidor, a ser en su remuneración, la asignación, la tarifa o todo sueldo, subsistencia o prestaciones; *Procedo Negativa*

VI.- Cuando en el ejercicio de las funciones o en el curso de ellas, sea por estado, cargo o servicios públicos, o en el curso de prestaciones de servicios, prestaciones o servicios o en cualquier otro eventual, que conforme a la ley por el Estado, con el pleno conocimiento de que se presta el servicio para el que se le nombra, o no cumplir el contrato otorgado.

VII.- Cuando ausente o compare a que se le encuentre inhabilitado que resultó por de incapacidad o compare a para desempeñar su empleo, cargo o servicios en el servicio público, o para participar en actividades, actividades, servicios y otros públicos, siempre que lo haga con conocimiento de la leyenda.

VIII.- Cuando alivie cualquier identificación en que se compare como servidor público o cualquier proceso que conforme a la ley no se compare a que se le haga referencia en esta identificación.

IX.- El servidor público que, teniendo la obligación legal de entregar a los funcionarios de seguridad pública, estatales o municipales, los datos o información establecidos en la ley, no entrega inmediatamente o retrasa su pago en una jurisdicción, o por haberse podido previamente recibir por la institución de Seguridad Social, la parte prevista en la leyenda o haberse otorgado hasta en una fecha más cuando la institución pública o entidad responsable, no se le hubiese abonado los 120 días siguientes a la fecha en que los datos o identificaciones debían ser entregados.

X.- El servidor público que ante presencia al Congreso del Estado lo Cuentas Públicas o el Adjunto de Banca de Crédito Financiero, o en que otorga la ley expedida de la misma, una vez que haya sido expedida por dicha comisión y no la devuelva dentro del plazo que esta ley indica.

XI.- Cuando el servidor público retarde o retrasa, maliciosamente, la producción o administración de los datos o información del tipo previsto en el artículo 129 de esta ley.

XII.- Los titulares de los Organos de Control de las entidades federativas que no ejercen las medidas preventivas, preventivas o de servicios que legalmente corresponden con respecto de la función pública de los servidores públicos o en su caso no haya dado argumento hasta la total terminación o las observaciones emitidas por el Congreso del Estado.

Los datos o que se refiere este capítulo producen acción popular.

Por lo anterior y en base a que vulnero a todas luces los derechos fundamentales otorgados a mi persona, a mi propiedad, cuando el sujeto obligado me niega el acceso a datos personales y confidenciales e información de interés para la quejosa la cual esta contenida en la Carpeta de Investigación 0201-2019-19449 con el argumento que la suscrita **NO SE CONSIDERA PARTE DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN** aun cuando el inicio de la carpeta por el delito (DELITO COMETIDO POR FUNCIONARIOS PUBLICOS ABUSO DE AUTORIDAD) ha menoscabo mi derecho Constitucional a la protección, secreta y adecuado manejo de los mismos el sujeto obligado no me da al menos la calidad de VICTIMA (simplemente para el sujeto obligado no considera que la que suscribe sea parte de la carpeta de investigación, por tanto no me faculta tener conocimiento de la misma... pero si considera que pueden violar mis derechos fundamentales para acceder a mi expediente clínico y causar actos de molestia en mi persona y papeles los cuales fueron utilizados para la integración de la misma).

Por lo antes expuesto pido de manera atenta y respetuosa:

- 1.- Se me expida conforme los cuestionamientos en la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 021381022000146
- 2.- Se me expida copia certificada y/o autenticada de todos los actos de investigación dentro de la carpeta de investigación 0201-2019-19449, en los cuales sea mencionado el nombre de TANIA LORENA ESTRADA BATIL Y/O EL NUMERO DE FILACION DEL ISSSTE CALI dentro este 85395.
- 3.- Me opongo a que la información personal vertida y adjuntada a la carpeta de investigación en referencia sea trazado en versión pública aun haya operado un plazo igual a la prescripción del delito, o aun haya pasado doce años de su inicio ya que es información personalísima y sensible para la quejosa.
- 4.- Se me sancione como más apropiado a los C. Lic. Ricardo Jesús Estrada Ortiz y a Lic. Lucía Yolanda Guavero Acosta autorizando así mismo al C. Juan Cosme Barrera Peña para que puedan oír y recibir todo tipo de documento y/o notificación


C. Tania Lorena Estrada Batiz

INSTITUTO DE PROTECCIÓN E

PUBLICA Y ALIFORNIA

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

(...)



**Fiscalía General del Estado
de Baja California**

SECCIÓN FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
NO. OFICIO FISCALÍA REGIONAL DE ENSENADA
1287/FR/ENS/2022
EXPEDIENTE

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A 30 DE MAYO DE 2022.

ASUNTO: Contestación oficio 0753.

LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Me refiero a su oficio 0753 recibido vía correo electrónico en fecha 26 de mayo de 2022, con motivo del acuerdo dictado dentro del Recurso de Revisión número RR-DP/015/2022 por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, derivado de la solicitud para el ejercicio de un Derecho Arco con número de folio 021381022000146, mediante y atención a lo requerido en el punto número SEGUNDO del acuerdo de referencia, informo lo siguiente:

1. Manifiestar si es su voluntad llegar a una conciliación; no es deseo de esta Fiscalía Regional de Ensenada llegar a una conciliación con la parte actora;
2. Señalar lo que a su derecho convenga; la Fiscalía Regional de Ensenada, no tiene relación con la parte actora, toda vez que la misma no es parte de la carpeta de investigación a la que hace referencia, por lo tanto, no puede ejercer un derecho arco, lo anterior, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la reserva de los actos de investigación, mismo que establece que "...los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa...".
3. Ofrecer las pruebas que consideren pertinentes; se ofrece como prueba contestación de fecha 22 de marzo de 2022 con motivo del folio 021381022000146, petición efectuada por la actora en el Portal de Transparencia, documento que n copia simple a color, adjunto a presente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción VII, 4, 5, 6, 9 fracción I inciso c, 11 y 24 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; 8 fracción I inciso c, 12, 18, 19, 35 y 36 de su Reglamento.

Sin otro particular, le reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
SUFRACIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
FISCAL REGIONAL DE ENSENADA

LIC. RUBÉN ALFREDO MAXIMILIANO RAMOS JIMENEZ

C.c.p.- Archivo
RAMRJ/asm

FISCALÍA REGIONAL



Fiscalía General del Estado
de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA REGIONAL ENSENADA
NO. OFICIO	663/FR/ENS/2022
EXPEDIENTE	

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A 22 DE MARZO DE 2022.

ASUNTO: Contestación oficio 0349.

LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 0349, con motivo de la petición efectuada a través del Portal de Transparencia con número de folio 021381022000146, se hace de conocimiento que una vez consultada la Coordinación de Unidad de Investigación de Delitos Contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Administración de Justicia de esta Fiscalía Regional, se tiene que efectivamente se cuenta con expediente relacionado con los hechos mencionados, sin embargo, dicho expediente aún se encuentra en investigación, por lo que, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 6°.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

VIII. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

En relación con los numerales 106, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Artículo 106. Reserva sobre la Identidad. En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 218. Reserva de los actos de Investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

(...)



**Fiscalía General del Estado
de Baja California**

DEPENDENCIA

SECCIÓN

NO. OFICIO

EXPEDIENTE

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

ACUERDO DE LA FISCALÍA REGIONAL ENSENADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA PETICIÓN EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381022000146.

LIC. RUBÉN ALFREDO MAXIMILIANO RAMOS JIMENEZ, Encargado de la Fiscalía Regional de Ensenada, Baja California, por medio del presente y en atención al oficio 0349 recibido en fecha 16 de marzo de 2022, enviado por el Lic. José De Jesús Oregón Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General Del Estado, derivado de la solicitud presentada en el Portal de Transparencia con número de folio 021381022000146.

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y los Agentes Estatales de Investigación, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas, que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.



Fiscalía General del Estado
de Baja California

DEPENDENCIA

SECCIÓN

NO. OFICIO

EXPEDIENTE

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que, de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De igual manera, la carpeta de investigación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta dependencia, cuya divulgación por parte de los servidores públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Por tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 4 fracciones XII,

(...)

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a los datos personales de la persona recurrente.

Se estima pertinente hacer de conocimiento que del análisis efectuado al número de folio 021381022000146, se advierte que de lo que se duele la persona solicitante corresponde a una solicitud de acceso a sus datos personales.

Bajo este contexto, esta ponencia instructora procedió a revisar la respuesta primigenia a la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, atento a lo cual, se hizo constar que el sujeto obligado informo en un primer momento sobre la clasificación de la información, proporcionando un hipervínculo a la sesión de Comité de Transparencia de fecha siete de abril de dos mil veintidós, soportando su dicho, situación que propicio que la persona recurrente se agraviara interponiendo el medio de impugnación.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado ratifico su respuesta primigenia al confirmar la clasificación de la información, pero en esta ocasión si adjunto diversa documentación consistente en oficio **1287/FR/ENS/2022**, mediante el cual informa, que la Fiscalía Regional de Ensenada no tiene relación con la parte actora, pues no forma parte de la investigación a la que hace referencia, además adjunto acuerdo signado por el Encargado de la Fiscalía regional de Ensenada, mediante el cual clasifica la información, lo que a todas luces deja ver la inobservancia de las formalidades para la clasificación de la información.

En base a lo expresado con antelación, derivado de lo informado por el sujeto obligado al señalar que la persona recurrente no es parte de la carpeta de investigación, se advierte que no aporta elementos, que soporten su dicho y que permitan corroborar la existencia de una investigación en trámite, razón por la cual se clasifico y de entregarse se podría comprometer su debido procedimiento, en consecuencia tampoco hay evidencia de que la persona recurrente no sea parte dentro de la misma.

Es así que efectivamente si la persona recurrente no forma parte de la carpeta de investigación, la clasificación seria procedente, pues no tendría interés dentro de la misma, por otra parte es necesario considerar que de las constancias que integran los autos se advierte que la carpeta de investigación se derivó de actos realizados por la persona recurrente como consecuencia de un accidente de trabajo y de las incapacidades expedidas por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por lo que para estar en posibilidad de verificar si la persona recurrente forma parte en dicho procedimiento de investigación, y si se está haciendo uso de sus datos personales, como se señaló con anterioridad el sujeto obligado debió aportar elementos con lo que se pudiera corroborar fehacientemente su dicho.

Además de lo anterior, es preciso traer a colación lo que estipula la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California, en su numeral veintidós que estipula que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro, de igual forma el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Aunado a lo anterior la misma Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California en su artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26.- El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por las consideraciones antes expuestas, si bien es cierto de acuerdo al artículo treinta y cuatro de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California, establece las causas por las cuales no procederá el ejercicio de derechos ARCO, siendo una de ellas cuando exista un impedimento legal, como se estableció con anterioridad el sujeto obligado no aportó elementos para demostrar la existencia de una investigación y que dentro de la misma no se está haciendo uso de los datos personales de la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta

proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **021381022000146**, para los siguientes efectos

1.- El sujeto obligado deberá proporcionar evidencia de la existencia de una carpeta de investigación en trámite, radicada bajo el número 201-2019-19449, que de sustento a la procedencia de la clasificación de la información.

2.- El sujeto obligado deberá pronunciarse respecto de que si dentro de la carpeta de investigación se están utilizando datos personales de la persona recurrente y de ser el caso que informe que tratamiento se les están dando, otorgándole acceso a dicha carpeta de investigación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 30, 48, 55, 56, 58, 59, 62, 66, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **021381022000146**, para los siguientes efectos

1.- El sujeto obligado deberá proporcionar evidencia de la existencia de una carpeta de investigación en trámite, radicada bajo el número 201-2019-19449, que de sustento a la procedencia de la clasificación de la información.

2.- El sujeto obligado deberá pronunciarse respecto de que si dentro de la carpeta de investigación se están utilizando datos personales de la persona recurrente y de ser el caso que informe que tratamiento se les están dando, otorgándole acceso a dicha carpeta de investigación.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR-DP/015/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."